

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, octubre 5 de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisada la actuación se observa que no hay pruebas por practicar e igualmente que la demanda fue contestada por curador ad-litem quien no formuló excepciones de fondo. Sírvase proveer.

ANGELA MARIA LASSO

Sria.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIANA MARULANDA

DEMANDADO : RAUL ECHAVARRIA

ADICACION : 760014003028201900054

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No.758

Verificado el informe Secretarial que antecede, así como las piezas procesales que conforman la actuación, observa esta Juzgadora que aunque la parte demandada comparece a través de curador, por cuanto se desconoce su paradero, esa circunstancia no releva al funcionario judicial del deber de ejercer todas las facultades concernientes a sus poderes de dirección e instrucción del proceso, lo que se proyecta en la facultad-deber de decretar pruebas de oficio con el objeto de buscar la verdad o al menos aproximarse a ella para obtener el pleno convencimiento y así reconocer o negar la prestación reclamada, lo que indudablemente constituye una garantía de la igualdad de las partes y la lealtad procesal.

Así lo advierte la jurisprudencia de manera enfática, entre otros fallos en la Sentencia SU768 DE 2014, la que pone de presente que el Juez en el Estado Social de derecho ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en el funcionario - sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídica, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su

responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales”

Lo expuesto por cuanto con fundamento en los mismos planteamientos de la demanda, el Despacho considera que debe citar a declarar a quienes de acuerdo con la actora concluyeron los arreglos que requería su vivienda, para así determinar de manera contundente si se presentó o no incumplimiento del contrato por parte del demandado.

De suerte que al existir en criterio de esta censora pruebas por practicar no es posible dar aplicación al art. 278 del CGP, esto es, proferir sentencia anticipada. En consecuencia, se denegará tal solicitud.

Sin embargo como la demanda fue contestada por el curador ad-litem sin proponer excepciones, con el objeto de impulsar el proceso el Despacho procede a dar aplicación al art. 372 del CGP y en consecuencia decretara las pruebas indicadas en el libelo genitor así como las que considera debe practicar de oficio, y fijará fecha para la realización de audiencia inicial, en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibidem en lo pertinente, en esa única audiencia se proferirá Sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada en este proceso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR las pruebas anexadas a la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado al momento de fallar, en consecuencia, se tendrán como pruebas documentales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- La demanda
- Documento suscrito por RAUL ECHAVARRIA y la demandante.
- Fotografías anexadas a la demanda
- Contrato suscrito por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ
- Contrato suscrito por el señor JORGE EDUARDO SEGURA MURCIA.
- Contrato suscrito por el señor CARLOS ARMANDO SALAMANCA.

TERCERO: Decretar de OFICIO la práctica de las siguientes pruebas TESTIMONIALES:

- JUAN CARLOS MUÑOZ
- JORGE EDUARDO SEGURA MURCIA
- CARLOS ARMANDO SALAMANCA

CUARTO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL en el presente proceso en la que se practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, la cual tendrá lugar el día veintiséis (26) de octubre de 2020 a las diez de la mañana (10 A.M), en las instalaciones de las Salas de Audiencias ubicadas en el Palacio de Justicia de Cali, una vez asignado el número de la Sala se le informará al apoderado de la parte actora.

QUINTO: Citar a los declarantes mencionados en el punto segundo, a través de la parte demandante, para que comparezcan a la audiencia fijada para el día 26 de octubre 2020 a las 10 A.M.

SEXTO: Se previene a Los apoderados y partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.372 del CGP.

No obstante, lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho.

SEPTIMO: Las partes deberán presentarse en la sala de audiencias con 15 minutos de antelación a la hora fijada para la evacuación de la diligencia y el apoderado de la parte actora deberá aportar el respectivo DVD para grabar la diligencia y que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLO

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria